

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Con el propósito de que puedan recibir honrosa recompensa por sus especiales merecimientos los ciudadanos que más se distinguen en el servicio de España y de la República, ha decidido el Gobierno crear una nueva Orden nacional, genuinamente civil y desprovista de los caracteres incompatibles con el espíritu del nuevo régimen, que la tradición había mantenido en las antiguas condecoraciones.

Todas ellas fueron acertadamente suprimidas por el Gobierno provisional de la República, con la sola excepción de la Orden de Isabel la Católica, conservada, sin duda, por razones de índole internacional y por su significación hispanoamericana. Pero la práctica ha mostrado que esa Orden no es siempre adecuada en el régimen republicano para otorgar las merecidas distinciones a personalidades eminentes que hayan cooperado al bien público, contribuyendo con su esfuerzo al progreso del país.

No se trata de crear una Orden más para concederla con prodigalidad. Sólo habrá de otorgarse la Orden en casos muy señalados y para premiar méritos y servicios cívicos de positivo valor e indiscutible relieve.

Fundado en tales motivos, a propuesta del Ministro de Estado y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea la "Orden de la República" con arreglo al adjunto Reglamento, cuyas disposiciones entrarán en vigor desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

REGLAMENTO DE LA "ORDEN DE LA REPUBLICA"

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE LA ORDEN

Artículo 1.º La "Orden de la República" se destina a premiar los méritos que contraigan los ciudadanos de uno u otro sexo en el ejercicio de actividades beneficiosas para el interés público. Por motivos análogos y por razones de cortesía y reciprocidad, podrá también ser concedida a extranjeros, estando obligados sus causahabientes a devolver las insignias de la Orden al Ministerio de Estado, cuando fallezca el titular.

CAPITULO II

GRADOS E INSIGNIAS

Artículo 2.º Constará de los siguientes grados:

Collar.
Banda.
Placa.
Encomienda.
Insignia de Oficial.
Insignia de Caballero.
Medalla de Plata.
Medalla de Bronce.

Artículo 3.º Las insignias de la "Orden de la República" serán como sigue:

Collar.—El Collar constará de una pieza central, que es un lazo de oro, formado por tres lazadas y sus dos caídas, del que pende la venera de la Orden, también de oro, de tamaño igual al de la insignia de Comendador.

A ambos lados del referido lazo parten las piezas o eslabones de que se compone el Collar, que suman en total 23, separadas estas piezas unas de otras por dos cadenillas.

En 10 de estos eslabones figura un cuartel del escudo de España, esmaltado en sus colores, hasta completar en ellos los cinco cuarteles de que se compone dicho escudo, y repitiéndolos en las otras cinco piezas. Rodean a los escudos unas lazadas de oro, formando cada pieza un conjunto rectangular.

Los eslabones restantes son unos grupos de cardones de oro, entrelazados y colocados entre las piezas anteriores.

La placa del collar se diferencia de la correspondiente a la Banda, en que las ráfagas son de oro. La Banda será la misma que se describe a continuación:

Banda.—Las insignias de la Banda serán las siguientes: Una cinta de seda de color rojo fuerte, con franjas blancas estrechas a los bordes, uniendo los extremos de dicha Banda un lazo o rosetón de la misma clase de cinta, del que pende la venera de la Orden. Esta será de oro, formada por un disco o sol de esmalte ópalo; en cuya parte central se destaca un busto de mujer, que simboliza la República. Alrededor de este disco arrancan ocho brazos de esmalte rojo, bordeados de oro, y, entrelazadas, dos palmas de laurel, de esmalte verde.

Llevarán los Caballeros de la Banda una placa, formada por una estrella de ráfagas de plata, con la venera de oro y esmaltes antes descrita.

La Banda será la misma para las dos primeras categorías de la Orden.

Placa.—El modelo se ajustará a la descripción hecha para la insignia de Banda, con la diferencia de ser las ráfagas de plata.

Encomienda.—La misma venera ya descrita en la Banda, pendiente del cuello con una cinta de los colores citados.

Los **Oficiales y Caballeros** llevarán la insignia de oro y esmalte pendiente de un pasador, con cinta de la clase ya explicada. Los Oficiales llevarán sobre la cinta una roseta de idénticos colores.

Medallas.—Las insignias de la Medalla serán de dos clases: una de plata y otra de bronce. Ambas se ajustarán al modelo, de un óvalo de 30 por 40 milímetros, en cuyo anverso irá el busto de la República, y en el reverso,

"España-Orden de la República, 1932".

Artículo 4.º El número máximo de Collares y Bandas que podrá otorgarse a españoles y extranjeros estará limitado a 20 y 300, respectivamente.

Cuando se trate de concesiones a extranjeros, salvo en los casos de canje, el Ministerio de Estado pedirá informes al Representante de España acreditado en la Nación a que pertenezca la persona que se trate de condecorar.

CAPITULO III

CONSEJO

Artículo 5.º La "Orden de la República" radicará en el Ministerio de Estado. El despacho de sus asuntos estará a cargo de un Consejo, cuya presidencia honoraria corresponde a Su Excelencia el Sr. Presidente de la República, y la efectiva, al Ministro de Estado. Compondrán el Consejo los Caballeros del Collar y los cuatro Caballeros con Banda más antiguos, de nacionalidad española. Actuará de Vicepresidente el Subsecretario del Ministerio de Estado; de Tesorero-Contador, el Director de Asuntos generales, y de Secretario, el Director de Protocolo.

CAPITULO IV

CONCESIONES Y EXPULSIÓN

Artículo 6.º El ingreso en la "Orden de la República" será aprobado por Su Excelencia el Sr. Presidente de la República; para lo cual, el Ministro de Estado someterá a su firma la lista de los candidatos; requiriéndose solamente el acuerdo previo del Consejo de Ministros, cuando hayan de ser concedidos el Collar o la Banda de la Orden. El expediente de concesión será instruido por la Dirección de Protocolo.

Aprobadas las concesiones, el Ministro de Estado dará traslado al de Hacienda de las que estén sujetas al pago de impuestos, y remitirá a los interesados la correspondiente credencial, con un boletín, que habrán de suscribir y devolver, para la expedición del oportuno título.

Cuando se trate de concesiones sujetas al pago de impuestos, el interesado deberá entregar de igual modo, en el Ministerio de Estado, los documentos acreditativos del pago de los mismos, para poder obtener el título y usar las insignias.

El título será autorizado con la firma de Su Excelencia el Sr. Presidente de la República, la del Ministro de Estado y la del Secretario de la Orden. Bastará la firma de éste para los diplomas de la Medalla de Plata y Bronce.

Artículo 7.º Si alguno de los miembros de la Orden fuese condenado por un hecho delictivo, o se probare de modo evidente que había ejecutado acciones deshonorosas, la Dirección de Protocolo instruirá el oportuno expediente, y a propuesta del Consejo de la Orden, el Ministro de Estado (o el Consejo de Ministros, cuando se trate de Caballeros del Collar o de la Banda), podrá aprobar el expediente instruido para desposeer al interesado de su derecho al título y uso de la insignia correspondiente.

CAPITULO V

INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 8.º Corresponde al Ministerio de Estado la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento, resolviendo las dudas que en su interpretación puedan suscitarse.
Madrid, 21 de Julio de 1932.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Como Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de General Auditor de la Armada, con antigüedad de esta fecha, al Coronel Auditor D. Esteban Martínez Cabañas, no produciendo este ascenso vacante alguna por haberse corrido las respectivas escalas inferiores con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero próximo pasado.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Extracto de servicios del Coronel Auditor de la Armada D. Esteban Martínez Cabañas.

Nació en Madrid, en 21 de Mayo de 1872. Ingresó por oposición, en el Cuerpo Jurídico de la Armada, en 1896; fué promovido al empleo de Teniente Auditor de tercera en 1904; a Teniente Auditor de segunda en 1911; a Teniente Auditor de primera en 1918, y a Auditor de Departamento en 1922.

Destinos que ha desempeñado:

Auxiliar de la Auditoría del Apostadero de la Habana; Fiscal interino del mismo; Auxiliar de la Auditoría de Cartagena y Ferrol; Secretario de Justicia del Departamento de Ferrol; Auxiliar de la Fiscalía del Consejo Supremo de Guerra y Marina; Auxiliar Jefe de la Auditoría del Departamento de Ferrol; Auxiliar de la Asesoría General del Ministerio; Fiscal de la Escuadra; Jefe de la Secretaría y Secretario particular de los excelentísimos señores Ministros D. Augusto Miranda, D. José M.ª Chacón, D. Manuel Flórez, D. Manuel Allendesalazar, don Eduardo Dato, D. Joaquín Fernández Prida y D. José Gómez Acedo; Jefe del Negociado de Justicia de Servicios Auxiliares; Fiscal de la Jurisdicción de Marina en la Corte; Fiscal de los Departamentos de Cartagena y Cádiz; Auditor del Departamento de Cádiz; Teniente Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina y Fiscal de la Jurisdicción de Marina y Jefe del Negociado del Personal del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz del Mérito Naval de segunda, pensionada.

Cruz y Placa de la Orden Militar de San Hermenegildo.

Cruz de Carlos III.

Cruz de la Legión de Honor.

Cruz de la Corona de Italia.

Cuenta este Jefe con más de treinta y seis años de servicios efectivos.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

La Mancomunidad de Diputaciones de régimen común y el Banco de Crédito Local han elevado a este Ministerio, en solicitud de su aprobación, un Convenio adicional al que fué aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1928, y modificado por el de 8 de Diciembre de 1930, relativo a la autorización necesaria para la cesión por el Banco de Crédito Local a la Mancomunidad, del paquete de cédulas que resta por colocar del año 1931 y la totalidad del año 1932, en la parte que corresponde a las Diputaciones que a la fecha de la aprobación del Convenio hubieren dado su adhesión a la operación de pignorar dichas cédulas en el Banco de España, para la obtención de créditos destinados exclusivamente a las finalidades previstas en las vigentes estipulaciones.

Las bases del Convenio aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1928 prevén el caso de que, por las circunstancias especiales del mercado de valores, conviniese el aplazamiento de la puesta en circulación de las cédulas correspondientes al empréstito, pero no a la operación de pignorar los títulos, que ahora resulta conveniente, a fin de no acentuar la baja de los mismos, aumentando la oferta en el mercado y no interrumpir los respectivos planes de construcción de caminos.

Por este motivo, el Presidente de la República, de acuerdo con el Gobierno y a propuesta del Ministerio de Hacienda, decreta:

Artículo 1.º Se aprueba el Convenio que a continuación se inserta, celebrado entre la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común, constituida en virtud de autorización concedida en el artículo 1.º del Real decreto de 11 de Abril de 1928, y el Banco de Crédito Local de España, como adición al que fué aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1928 y modificado por el de 8 de Diciembre de 1930.

Artículo 2.º Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto, los de 25 de Julio de 1928 y 8 de Diciembre de 1930.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

Convenio adicional al aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1928 y modificado por el de 8 de Diciembre de 1930, celebrado entre el Banco de Crédito Local de España y la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común, constituida en virtud de la autorización del artículo 1.º del Real decreto de 11 de Abril de 1928.

1.º El Banco de Crédito Local de España cederá a la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común el paquete de cédulas que resta por colocar del año 1931—y que no se halle pignorado actualmente en el Banco de España—y la totalidad del año 1932, en la parte que corresponda a las Diputaciones que, a la fecha de la aprobación del Convenio, hubieren dado su adhesión a la operación de pignoración a que el mismo se contrae.

2.º La cesión de dichas cédulas se hará por término de un año, prorrogable tácitamente por ambas partes y al solo efecto de constituir las en garantía pignoratícia en el Banco de España para la obtención de créditos destinados exclusivamente a las finalidades previstas en las estipulaciones vigentes.

3.º La Mancomunidad de Diputaciones, al objeto de facilitar la disposición de fondos a cada una de las Corporaciones interesadas en la pignoración, delega en el Banco de Crédito Local la facultad de disponer de la correspondiente cuenta de crédito, que, como consecuencia de este Convenio, se abrirá en el Banco de España a nombre de aquélla.

El Banco de Crédito Local dispondrá del saldo de dicha cuenta, exclusivamente para los fines indicados, o sea para atender los pedidos de fondos que, dentro de lo que a cada una correspondiera, formulen las Corporaciones mancomunadas, y para reembolsarse de los gastos suplidos por el Banco en la habilitación de las Cédulas que se pignoren.

Con la finalidad expresada, los talones para disponer de la cuenta se entregarán al Banco de Crédito Local, quien informará a la Presidencia de la Mancomunidad del movimiento de fondos, con cargo a la cuenta de crédito, a medida que se produzca.

El Servicio de Tesorería, pues, de estos créditos correrá a cargo del Banco de Crédito Local, el cual abonará los intereses, timbres y cuantos gastos originen las operaciones de apertura y desarrollo de la cuenta de crédito por cuenta de las cantidades que percibe del Estado para atender al servicio de intereses de las cédulas interprovinciales.

El Banco de Crédito Local de España abrirá a cada Corporación adherida al Convenio, una cuenta por la cantidad que a prorrata le correspondiera, habida cuenta de las estipulaciones en vigor aprobadas por Reales decretos de 25 de Julio de 1928 y 8 de Diciembre de 1930, y del importe del crédito que conceda el Banco de España. El movimiento de la cuenta de crédito con el Banco de España tendrá su repercusión